

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 008 2012 00030 01  
**Demandante:** VICTOR ALFONSO MEDINA MOSQUERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 019**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia que decidió el incidente de regulación de perjuicios.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **Policía Nacional**, en contra de la sentencia No. 163 del 24 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>2</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios."

<sup>2</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 001 2013 00268 01  
**Demandante:** CAROL VIVIANA VALVERDE MORALES Y OTRO  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. y SALUD CONDOR EPS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 020**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el **Hospital Universitario San José E.S.E.** en contra de la sentencia No. 114 del 21 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00111-01  
Demandante: Laura Melissa Velasco Gómez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte-INVIAS y otros  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 051

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 08 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a366c2045ca62ede5e4cf5149f372da7f9bc63c7549c5c9d78e56ed655919eae**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00215-01  
Demandante: María Alejandra Guzmán y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 039

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

---

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf184fc1c0f624f7a677f6b6b0d7e8ddbf90ea5619cace80dc4cdca16dedc23d**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00437-01  
Demandante: Brandon Stiven Martínez Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 055

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, previo requerimiento de unas piezas procesales faltantes.

No obstante, se observa que tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, pero el *a quo* solo se pronunció frente al segundo y nada dijo frente al de la Rama Judicial. Y como no se allegó la constancia de notificación del fallo de instancia, tampoco puede revisarse de manera clara si este fue presentado o no en término.

Por lo anterior se remitirá el expediente al Juzgado de origen para que lo reorganice y se pronuncie sobre la concesión o no de los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que lo complete, reorganice y se pronuncie sobre todos los recursos que fueron interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente de la referencia a este Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc85f355b9eaa9ad5eb507bea8d54d32ed3728deb1201c455cb4a61393e6de6**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 005 2016 00201 01  
**Demandante:** EDGAR ALEXANDER MENDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 021**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 204 del 4 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 003 2016 00206 01  
**Demandante:** ROMULO OTERO MARROQUIN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 022**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **Armada Nacional**, en contra de la sentencia No. 183 del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00261-01  
Demandante: Leider Méndez Vargas  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 056

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Con auto de 11 de agosto de 2021, se requirió a ese Despacho para que remitiera la sentencia mencionada junto con las constancias de notificación, pero como a la fecha no se han remitido, se ordenará devolver el expediente para que lo reorganice e incorpore los documentos que hagan falta y lo remita de nuevo a la Corporación para el trámite respectivo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que lo complete y reorganice con todos los documentos y memoriales que deben estar incorporado en él.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente de la referencia a este Despacho para continuar con el trámite respectivo.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219090e1a6c8e6e457af714230ea2ce33c73367d02cd6498d98f3035dfb15d65**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00317-01  
Demandante: Hermilia Rengifo de Campo y otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 046

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8d0756b056d85da133cb07bc440831715914409196d2e34f4ea6c9f923deb**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00368-01  
Demandante: Gentil Pechené Vidal y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 044

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5da7b43cf2125783c55bb76e7e5a222886a9786abaaba2b495e41d9101bc6f**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 003 2017 00190 01  
**Demandante:** LUCY AMALIA PARDO CRUZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 023**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 9 del 29 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 005 2017 00346 01  
**Demandante:** TRANSPORTE VELASCO GONZÁLES Y OTROS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 024**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 184 del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00176-02  
Demandante: Juan David González Villamarín  
Demandado: Departamento del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 053

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bda348e0e7f03697c4fdd349ac465f6d07645a92fe125d5899a554cb5d1563**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2017-00206-01  
Demandante: Jorge Eliécer Castillo Caicedo y otros  
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 047

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, luego del requerimiento realizado mediante auto de 03 de diciembre de 2021.

No obstante, al expediente se allegó un DVD en blanco, es decir que no se cuenta con los registros audiovisuales de las audiencias, por lo que, a efectos de poder tramitar la alzada se hace necesario requerir, por segunda vez *aa a quo* para que las remita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita las piezas procesales faltantes, documentos que se incorporarán al expediente.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b5f4d829f4ab5e97c807affd0cc63e132ec470250f9a1762131855facd1ad**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00225-01  
Demandante: Sergio Jiménez Mamián  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 048

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d038054a1fc2d181f6fed7632ffe79341b59a19f531ac6a9c577f0588fea17**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01  
Demandante: Leyder Teodoro García Carabalí y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 054

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 164 de 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, el expediente se encuentra incompleto ya que no se cuenta con la constancia de notificación de la sentencia de instancia y el CD obrante a folio 314 del c. ppal. 2 se encuentra en blanco, por lo que, a efectos de poder tramitar la alzada se hace necesario requerir a la *a quo* para que las remita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita las piezas procesales faltantes, documentos que se incorporarán al expediente.

CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1349bcf0e30692d8855141fae5c75ee05ca27c116d8d36afe4b2ccbb7d320b3f**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00329-01  
Demandante: Cristian Eduardo Ramírez Bolívar  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 045

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ddc29bac13edecbe3af237bf0f703ff332f19dfc917e62b88a81e08d8dedc**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 003 2018 00109 01  
**Demandante:** SILVIA VALLEJO MONTAÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 025**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 268 del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00042-01  
Demandante: Jairo Larrahondo Viveros  
Demandado: Colpensiones  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 041

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609b31ef10d43a5bbb699a56640cf43ec46d4d5132713c7943d4bda52931468**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00143-01  
Demandante: Nubia Hurtado Ramírez y otros  
Demandado: Municipio de Páez  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 050

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61548601c33806ec4911193d8cab38c758bcc90d683771bca4ddd192b0a739**

Documento generado en 28/01/2022 10:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 002 2019 00105 01  
**Demandante:** DIONIDES SANCHEZ OCORO Y OTROS  
**Demandado:** INPEC  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 026**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el **INPEC**, en contra de la sentencia No. 052 del 30 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 003 2019 00200 01  
**Demandante:** JOSÉ ANCISAR RIASCOS  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 027**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 109 del 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 005 2019 00249 01  
**Demandante:** DALIS VICTORIA GAONA ZÚÑIGA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Auto S.- 028**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 129 del 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00059-01.  
Demandante: ALEJANDRO ASTUDILLO CARABALÍ.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 199 de fecha 05 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 199 de fecha 05 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2462718090fc8026dfd730db6d784fb852b59539512e7ed80be1e5a1efa6eb1b**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00208-01.  
Demandante: ALEXANDRA DEL ROCIO BURBANO- OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL- MPIO TIMBÍO CAUCA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia JPA N° 79 de 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° JPA N° 79 de 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8467cab252c89234b508f92ab4c0b3811dee3228ad87deea760274e55159de8**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00046-01.  
Demandante: ANTONIO MONFILIO FEIJÓ- OTROS.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 157 de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 157 de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c38ec65d281edb355a5ff2ea3f022321ac340286644b6bb3417284cccd775a0**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00316-01.  
Demandante: BLANCA IRMA BERNAL HERNÁNDEZ- OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la Sentencia N° 184 de 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada contra la Sentencia N° 184 de 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92560a215a765816ebc92a065e7615032f472e678365597a3b1bf8de45a9422**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2013-00268-03.  
Demandante: JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ Y OTROS.  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas, contra la Sentencia N° 122 de 21 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado los recursos, y en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas, contra la Sentencia N° 122 del 21 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdf7b2894fb08937084cebb2eacdc76736e40da16d9a629166200e2db7774c**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00163-01.

Demandante: LUZ ANYELI QUINTERO ORTÍZ.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 214 de 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 214 de 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236fcae695ee3f9992398a197e62976a80afa6f7481bb00b8aba206f06e4fb4b**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00303-00  
Demandante: AUGUSTO- TORREJANO FERNANDEZ.  
Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE  
POPAYÁN  
Medio de control: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto en el auto de 28 de agosto del 2020 proferido por la SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, mediante la cual se excluyó de revisión el expediente de la referencia T7842922.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a015270a58e2414d2264e6256700a977e6ecd503520d35655cab0c921ae5d9**

Documento generado en 27/01/2022 09:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>